Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Mocoa
Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito
Puerto Asís, Putumayo

INFORME SECRETARIAL.- Puerto Asís, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha, doy cuenta a la señorita Jueza de la demanda de divorcio, con radicado No. 2022-00034-00, interpuesta por la señora Rosa Esther Barrios Velásquez, a través de apoderado judicial, en contra de Hoover Osorio Restrepo. **Sírvase proveer.-**

DIEGO FERNANDO ARISTIZÁBAL SÁNCHEZ
Secretario

Auto interlocutorio No. 109

Puerto Asís, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 865683184001-2022-00034-00
Proceso: Divorcio
Demandante: Rosa Esther Barrios Velásquez
Demandado: Hoover Osorio Restrepo

Visto el informe secretarial que antecede, dentro de la presente demanda declarativa de divorcio, instaurada por la señora Rosa Esther Barrios Velásquez, a través de apoderado judicial, en contra de Hoover Osorio Restrepo, de la revisión del libelo se tiene que la demanda no cumple a cabalidad con los fundamentos del artículo 82 del Código General del Proceso -CGP- y Decreto 806 de 2020.

Es así, que, de la revisión que se le ha hecho al contenido de la demanda, se deberá subsanar lo siguiente:

> -La parte actora incurre en una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto carecen del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 88 y 148 del C.G.P.
>
> Lo anterior, por cuanto solicita en la pretensión segunda, que se ordene el levantamiento del patrimonio de familia sobre un inmueble, siendo que este tipo de asuntos se tramitan por un procedimiento diferente, esto es, por la senda de un proceso de jurisdicción voluntaria, que no puede tramitarse por la misma cuerda procesal que el proceso declarativo de divorcio que pretende promover conforme a la pretensión primera.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 numeral 2°, 84 numeral 2°, 85 y 90 del C.G.P., al advertir que dentro del asunto de la referencia la demanda no se ha presentado correctamente, el Juzgado procederá a inadmitirla.

Finalmente, al observar que el apoderado judicial no tiene restricciones para el ejercicio de la profesión, conforme las certificaciones anexas, se le reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo,**

Resuelve:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de 5 días a la parte demandante a fin de que subsane las falencias que adolece el escrito demandatorio, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado EHUVER GONZALEZ ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.188.050, titular de la tarjeta profesional de abogado N° 138.307 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, conforme el poder conferido.

CUARTO.- Por **secretaría,** inclúyase los datos actualizados del apoderado, en la base de información de los profesionales del derecho que maneja el Juzgado y, verifíquese su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Déjense las constancias en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 486a6337cd5f35ae8eb11824f262d265818d715da3b5768ca94992013a50c64a
Documento generado en 24/02/2022 08:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica